--- Trelew, de marzo del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 217, contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 209, concedido a fs. 218. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 209 el juez de grado mediante resolución de fecha 03 de febrero de 2014 reguló los honorarios de los Dres. P. S. y L. B., letrados apoderados del actor C. N. U. en la suma de $ 106.000 en conjunto, por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 8 y 39 Ley XIII Nº 4) considerando para ello la labor desarrollada y la diligencia obrante a fs. 203/204, así como el resultado obtenido por dichas actuaciones.----------

--- II.- A fs. 217, los Dres. A.M. S. y A. P. A., en representación de la demandada, y por su propio derecho, apelan la regulación de honorarios a favor de los letrados que representan al actor en la ejecución de sentencia por altos. Sostienen que se debe considerar que no se citó de venta al deudor, ni se dictó sentencia de mandar a llevar adelante la ejecución, de modo tal que las tareas de ejecución de sentencia se redujeron notablemente, y que por ello la regulación de honorarios sería la que corresponde a la primera etapa del proceso de ejecución, morigerado el porcentual dado el escaso trabajo realizado, menos un 30% por no haberse formulado excepciones.----------

--- III.- Ahora bien, la regulación de honorarios apelada corresponde a la actuación de los profesionales en su carácter de apoderados del actor C. N. U., en un proceso de ejecución de sentencia por la suma de $ 494.207 por capital e intereses, más la suma de $ 152.368,27 por honorarios e IVA de los Dres. P. S. y L. B., y $ 17,939,75 por honorarios e IVA del perito F. C..----------

--- Cuando la sentencia no es cumplida voluntariamente por el condenado, se hace menester proceder a su ejecución forzada, y resulta indiscutible que los trabajos profesionales que se realicen en el transcurso de este procedimiento deban ser retribuidos. En tal hipótesis, el art. 39 del arancel se debe aplicar de manera integral. No existe razón para que ello no sea así, habida cuenta de que el juicio de ejecución de sentencia integra el género de los procesos de ejecución, denominación amplia y omnicomprensiva que el legislador le asignó a ese artículo (Carlos E. Ure, Oscar G. Finkerlberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2.004, pág. 463/464).----------

--- Al respecto el art. 39 de la ley de aranceles dispone: “*Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, con una reducción del Diez por*

Ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del Treinta por Ciento (30%)”. ----------

--- Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir tanto a los juicios de ejecución como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.-

--- Como surge claramente del contenido del título tercero, CPCC, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.----------

--- Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $ 758.628,45 resultante del embargo decretado a fs. 193 y efectivizado a fs. 202/203.----------

--- Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados en un 40% en los casos de mandato.----------

--- El citado artículo 5º, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

--- En el particular supuesto bajo examen se advierte que, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de la Alzada de fs. 153/168 vta., los letrados apoderados de la parte actora practicaron liquidación (fs. 177/180), la que fuera aprobada a fs. 187/189. Luego de ello se peticionó y se dispuso embargo sobre toda suma que tenga a percibir el Banco Central de la República Argentina a nombre de la ejecutada B. M. S.A., por la suma de $ 336.817,45 correspondiente a la liquidación aprobada a fs. 187/188 vta., con más la suma de $ 421.811 presupuestados provisoriamente para intereses y costas, esta medida fue modificada a fs. 193 a solicitud de la actora, decretándose el embargo sobre toda suma de dinero existente en el tesoro y cajas de pago y cobro al público, con limitación diaria de un 25% de las sumas disponibles de la sucursal Trelew del Banco M. S.A., hasta cubrir las sumas indicadas precedentemente,; se ordena el correspondiente mandamiento de embargo y secuestro, que fuera diligenciado positivamente a fs. 203/204, pues la parte actora y los letrados de la misma tuvieron la

posibilidad de percibir el total de su crédito (ver fs. 201 y vta., y fs. 210).----------

--- Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados, y el resultado obtenido, entiende este Tribunal que los honorarios fijados por el juez a quo son altos, motivo por el cual se revocará el decisorio de grado en este punto.----------

--- A los fines regulatorios, en el presente proceso de ejecución de sentencia, se considerará que no se citó de venta al deudor, ni se dictó sentencia de mandar llevar adelante la ejecución atento la diligencia de fs. 203/204, de modo tal que las tareas de ejecución de sentencia se redujeron notablemente. Por ello, corresponde regular los honorarios de los Dres. P. S. y L. B., en forma conjunta, por la ejecución tramitada, en el 7 % del monto del proceso. Este porcentual surge de tomar el 14% que correspondería regular de haberse cumplido todas las etapas del proceso de ejecución dividido 2, de lo cual resulta el 7% por cada etapa reducido en un 30% por no haberse interpuesto excepciones, con más el 40% por mandato. Aplicado dicho porcentual sobre $ 758.628,45 (resultante del embargo decretado a fs. 193 y efectivizado a fs. 202/203), resulta la suma de ($ 758.628,45 x 7%= $ 53.103,99 -30% = $ 37.172,79 x 40%) = $ 52.041,91 por la ejecución de sentencia, (arts. 5, 6, 8, 36 y 39 y conc. de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere (esta Sala en SIL Nº 20/13).----------

--- IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar la regulación de honorarios efectuada a los Dres. P. S. y L. B. en la providencia de fs. 209, dictada en fecha 03 de febrero de 2014.----

--- II. Regular honorarios a los Dres. P. S. y L. B. por su actuación en forma conjunta, por la ejecución de sentencia en la suma de $ 52.041,91 (arts. 5, 6, 8, 36, 39 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA si correspondiere.------

--- III. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2014 - SIL - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO